

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	36 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otras tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hnoar Pignatelli.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

### Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica

(Continuación: Véase B. O. núm. 180)

u) Ebanista y Carpintero: Son los operarios con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano y máquinas correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

v) Pintor-decorador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco y realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente referidos, aprestar, trabajar, rebajar y pomizar, lavar, pintar, pulir, en lienzo o imitando madera u otros materiales, filetear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar, dorar y pintar letreros.

w) Guarnicionero: Es el operario capaz de ejecu-

tar con cuero objetos varios, como mánoplas, correas de transmisión, cajas, bolsas, maletas y aparejos, etc.

x) Tapicero: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Componer, aderezar y colocar tapices y cortinajes, guarnecer muebles con toda clase de tejidos y cueros, y adornar habitaciones o estancias.

y) Maquinista de locomotora: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: conducir las locomotoras cuidando de su buena conservación y limpieza, conocer la lectura de los aparatos de control, señales de tráfico y maniobras, partes de que se compone la locomotora, hogar, conducto de humos, caldera, mecanismos y bastidor o soporte, aparatos de seguridad, manómetros, indicadores de nivel, válvulas de seguridad, tapones, fusibles, etc., y realizar en ruta reparaciones sencillas que no requieran la asistencia de personal especializado de taller.

z) Joyero: Es el operario, artífice manual, que elaborando artísticamente en metales preciosos, consigue la creación de joyas de carácter personal y re-

ligioso, con la corrección exigida a estos trabajos y en rendimientos correctos.

z/1) Relojero: Es el operario que dedicándose a la construcción o reparación de relojes, efectúa con la debida corrección todas las operaciones necesarias para ello en los diversos tipos de: reloj corriente, repeticiones, contadores de segundos, cronógrafos, cuenta-kilómetros, etc.

z/2) Aserrador mecánico: Es el operario que con conocimientos del mecanismo de la máquina, montaje de las diferentes clases de cintas, afilados y soldadura de las mismas, efectúa los despieces de madera, bien sobre lectura de planta, nota del trazador o trazando sobre la madera las partes a cortar.

z/3) Tallista: Es el operario, artífice manual, que está capacitado para interpretar dibujos artísticos en sus diversos estilos y épocas y, con arreglo a ellos, reproduce ampliando o reduciendo en madera, con las herramientas propias de su oficio, el dibujo que se le encomiende o el que produce por los mismos medios en concepciones propias.

z/4) Ajustador de aparatos (Industrias de Telecomunicación): Es el operario que en las industrias de telecomunicación y similares está capacitado para todas las funciones siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos parciales y totales de los aparatos a fabricar, sus diagramas de conexiones y las correspondientes especificaciones de fabricación y ajuste. Realizar los ensambles y bobinados para su construcción, empleando los dispositivos, herramientas y máquinas apropiados. Ajustar el funcionamiento mecánico y eléctrico del producto y localizar y reparar los defectos. Todo ello bajo la correspondiente dirección técnica y en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

z/5) Montador (Industrias de Telecomunicación): Es el operario que en las industrias de telecomunicación y similares está capacitado para todas las funciones siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos parciales y totales de los equipos, sus hojas y diagramas de conexiones y sus especializaciones de montaje y ajuste. Realizar el montaje de los equipos, empleando las herramientas, dispositivos y máquinas apropiadas. Realizar las conexiones correspondientes y construir las formas de cable, dibujando y preparando las plantillas adecuadas. Ajustar el funcionamiento mecánico y eléctrico del producto y localizar y reparar sus defectos. Todo ello bajo la correspondiente dirección técnica y en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

z/6) Vaciador de grupos electrónicos (Industrias de Telecomunicación): Es el operario que en las industrias de telecomunicación y similares está capacitado para realizar todas las funciones siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de tubos electrónicos, instalaciones de vacío, su correspondiente equipo eléctrico y las especificaciones de los diversos procesos de vaciado. Lectura de aparatos de medida. Tener amplios conocimientos de los materiales usuales y vidrios empleados en la fabricación de tubos electrónicos. Vaciado de toda clase de tubos electrónicos, soldadura y corte de los mismos; construcción con toda clase de vidrios, incluyendo el cuarzo. Localización de averías en los tubos e instalaciones de vaciado. Todo

ello bajo la correspondiente dirección técnica y en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

z/7) Soplador de vidrio (Industrias de Telecomunicación): Es el operario que en las industrias de telecomunicación y similares está capacitado para todas las funciones siguientes: Leer e interpretar toda clase de planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos para trabajos de tubos electrónicos, sus especificaciones de fabricación y ajuste. Trabajar con las diferentes clases de soplete de banco y de mano, tornos, máquinas de hacer pies, máquinas de cerrar cabezas, y con cuantas máquinas y dispositivos se emplean en esta clase de fabricación, empleando vidrio de distintas clases, incluso el cuarzo. Limpieza, calibrado y corte de vidrio. Todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

Todos los cometidos asignados en las anteriores definiciones de "Oficiales" habrán de entenderse, aun cuando no se consigne expresamente en cada uno de ellos, realizados en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

Los porcentajes mínimos de obreros profesionales o de oficio que las Empresas han de tener de cada oficio serán los siguientes:

25 por 100 de oficiales de primera.

55 por 100 de oficiales de primera y segunda en conjunto, siendo el resto de oficiales de tercera.

Los ascensos a las categorías inmediatas superiores se efectuarán de acuerdo con lo preceptuado al efecto en la presente Reglamentación.

Art. 22. Jefes de equipo: Es el productor procedente de la categoría de profesionales o de oficio que, efectuando trabajo manual, asume el control del trabajo de un grupo de oficiales, especialistas, etc., en número no inferior a tres ni superior a ocho.

Art. 23. Aprendices: Normas sobre aprendizaje inspirándose en los criterios que orientan las inspiraciones, doctrinas y legislación social del nuevo Estado las empresas que integran la industria sidero-metalúrgica seguirán poniendo el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mejor y más rápida formación profesional.

Son aprendices en la industria sidero-metalúrgica aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en el artículo 21. El aprendizaje en los talleres de la industria sidero-metalúrgica será siempre retribuido, se considerará como complemento de las enseñanzas técnicas y prácticas que tengan lugar en las Escuelas Profesionales o de Trabajo, y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros cualificados profesionalmente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se registrará, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

Ambas partes contratantes —Empresas y aprendiz— no podrán rescindir el contrato de aprendizaje, una vez transcurrido el período de prueba, nada

más que por las causas consignadas en la Ley de Contrato de Trabajo.

No se considerará rescindido el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el aprendiz al servicio militar. En este caso, el contrato de aprendizaje sufrirá una interrupción que se reanudará al reintegrarse a su puesto de trabajo una vez cumplido el servicio militar.

La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por la Escuela Profesional, durará dos años; en tal caso, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año. Si no poseyese título o diploma antes citado, la duración del aprendizaje será de cuatro años aprobados. Estos períodos o plazos de aprendizaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría de obrero calificado.

Si en el cuarto año no resultara aprobado, podrá continuar examinándose hasta el sexto año, por períodos anuales, y si a la terminación de este último período no resultara aprobado, pasará a ser considerado como especialista.

Siempre que las fábricas o talleres con más de 100 obreros, excluidos los peones y especialistas, no establezcan escuelas gratuitas de capacitación, el personal de las mismas que curse sus estudios en Escuelas oficiales de Formación y Orientación Profesional, tendrá derecho a que aquéllas, previa la justificación necesaria, les conceda una cantidad que no exceda de pesetas 300 por año, para atender al pago de matrícula y gastos complementarios de material y libros de estudio, siempre que estos estudios tengan aplicación en la misma Empresa, y los interesados acrediten debidamente sus aprovechamientos. La cuantía se fijará a la vista del expediente promovido, señalándose la cantidad anual que por cada curso ha de percibir el beneficiario.

Se considerará obligatorio para los aprendices la asistencia a las clases teóricas de la Escuela de Aprendizaje en aquellas Empresas donde éstas existan.

Caso de que la Empresa no posea Escuela de Aprendizaje, será obligatoria para los aprendices la asistencia a las Escuelas Oficiales de Orientación y Formación Profesional, siempre que existan en la localidad donde la Empresa esté enclavada.

A la terminación del aprendizaje, y para el paso a la categoría de oficial, será necesario un examen, que se efectuará dentro de las siguientes normas:

a) En las fábricas que tengan establecidas Escuelas de Aprendizaje, el examen se verificará por el personal docente de la misma Escuela.

b) En las fábricas que no tengan establecida Escuela de Aprendizaje, el Tribunal de exámenes estará constituido por:

Un Maestro de Taller, nombrado por la Delegación de Trabajo, que asumirá la presidencia.

Dos Oficiales designados por la Organización Sindical.

Una representación de la Empresa.

Una representación de la Escuela Oficial de Capacitación u Orientación Profesional de la localidad correspondiente.

Una representación de la Delegación Comarcal Sindical.

Durante el tiempo que duren los exámenes, los

membros de este Tribunal disfrutarán de una dieta diaria de 35 pesetas, a cargo de la Empresa o Empresas correspondientes.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero calificado podrá optar, caso de no existir vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otro patrono o Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de Oficial de tercera.

Las Empresas que tengan Escuela de Formación Profesional no tendrán obligación de clasificar como Oficiales más que a aquellos aprendices examinados y aprobados en su Escuela de Aprendizaje.

En ningún caso tendrán los aprendices obligación de trabajar las horas recuperables cuando el horario establecido para las clases lo impida.

#### b) Subalternos

Art. 24. Se considerarán subalternos en la industria sidero-metalúrgica los trabajadores mayores de dieciocho años que, sin ser obreros ni administrativos, desempeñan funciones intermedias entre unos y otros, para los cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad inherente al cargo.

Las definiciones concretas de cada uno de los subalternos enumerados en el artículo 9.º son las siguientes:

a) Listero: Es el subalterno encargado de tomar las entradas y salidas del personal obrero, anotar sus faltas de asistencia, mano de obra, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas según prescripción médica y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

Cuando por la organización del trabajo en la Empresa los listeros realicen, además, trabajos de liquidación de primas o destajos y resuman su importe en pesetas o cualesquiera otro cometido análogo o que se les pudiera confiar relacionado con su función, se considerarán como Oficiales administrativos de segunda, pero sujetos, en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas para su clasificación como listeros mientras permanezcan afectos a este servicio.

b) Almacenero: Es el subalterno responsable del almacén general o de cada uno de los almacenes generales que tenga la Empresa, entendiéndose por almacenes generales los que dan servicio a toda la fábrica, encargado de despachar los pedidos en los mismos; de recibir las mercancías y distribuirlas en las distintas dependencias de los almacenes y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, indicando destino de materiales y procedencia.

Cuando por la importancia del almacén haya varias personas que realicen indistintamente todas las funciones anteriormente señaladas, conservarán todas ellas la clasificación de almacenero.

c) Chofer de turismo: Es el que, estando en posesión de carnet de primera clase y con conocimientos mecánicos de automóvil, conduce los turismos de la Empresa.

d) Chofer de camión: Es el que, estando en posesión de carnet de la clase correspondiente, conduce los camiones de la Empresa. Cuando esté en posesión de carnet de primera y tenga conocimientos de mecánico, será clasificado, en cuanto a salario se refiere, como chofer de turismo.

e) Pesador o hasculero: Es el subalterno que tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

Quando este productor realice, aparte de las misiones señaladas, otras funciones de superior categoría, será clasificado en esta última, bien entendido que cuando aquellas sean la formación de partes para obtención de costos o de producciones u otras operaciones análogas, será clasificado como oficial administrativo de segunda.

f) Guarda jurado: Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

Quando este productor asuma mando sobre otros guardas o vigilantes, percibirá sobre su sueldo el 10 por 100 del sueldo asignado.

g) Vigilante: Es el subalterno que con las mismas obligaciones que el guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

h) Ordenanza: Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

Quando este productor efectúe a su vez funciones de cobro y pago por orden de la Empresa, fuera de las dependencias de la misma, percibirá una bonificación del 40 por 100 del sueldo asignado, percibiendo igualmente el quebranto de moneda establecido en la presente Reglamentación.

Se considerará excluido de esta categoría todo obrero que realice únicamente funciones de recadero en el interior del recinto de la Empresa.

i) Portero: Es el subalterno que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de fábrica o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

j) Botones: Es el subalterno mayor de 14 años y menor de 18, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que está adscrito.

El botones que al cumplir los 18 años no haya pasado a la clase de administrativo, ingresará automáticamente en la de ordenanza al llegar a dicha edad, si hubiera vacante, y de no haberla, quedará, si lo desea, en la categoría de botones, incrementándose su sueldo con el 75 por 100 de la diferencia entre el sueldo que percibía como botones y el que le correspondería como ordenanza.

k) Enfermero: Es el subalterno que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos sen-

cillos requeridos por los servicios en los establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

1) Personal de Economato:

a) Dependiente principal: Es el subalterno que de modo permanente lleva la responsabilidad directa de la marcha del economato.

b) Dependiente auxiliar: Es el subalterno mayor de 18 años que a las órdenes del dependiente principal recibe y ordena las mercancías y procede a la distribución de los géneros.

c) Aspirante: Es el subalterno que dentro de la edad de 14 años a 18 años se inicia en los trabajos de los dependientes, y que al cumplir los 18 asciende automáticamente a la categoría de dependiente auxiliar, si hubiere vacante, y de no haberla, quedará, si lo desea, en la de aspirante, incrementándose su sueldo con el 75 por 100 de la diferencia de entre el sueldo que percibía como aspirante y el que le correspondería como dependiente auxiliar.

ll) Reprodutor de planos: Es el subalterno cuyas actividades se limitan a la reproducción en prensa o máquinas de planos al ferroprosiato, sepia y otras similares.

m) Telefonista: Es el subalterno que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

En las Empresas modestas o en aquellos talleres en que por su organización de trabajo, cualquier subalterno no ocupe toda su jornada en el desempeño de su específica función podrá encargarse de otras análogas, para ocupar toda la jornada, siendo clasificado en la de mayor categoría a efectos de su retribución.

c) Administrativos

Art. 25. Personal administrativo: Quedan comprendidos en el concepto general de personal administrativo o de oficina, en Empresas sidero-metalúrgicas, cuantos, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen, en despachos generales o de fábrica, habitual y principalmente, funciones de oficina, como obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministra de informes, despacho de correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión o preparación de toda clase de documentos necesarios para toda la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles como de personal de oficinas o despachos.

El personal administrativo enumerado en el epígrafe anterior se define en la forma siguiente:

a) Jefe de primera: Es el administrativo que lleva la responsabilidad, inspección, revisión o dirección de una o varias secciones; está encargado de imprimirles su unidad, distribuye y dirige el trabajo ordenado debidamente y aporta sus iniciativas para el buen funcionamiento de las mismas.

b) Jefe de segunda: Es el administrativo que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de primera respectivo, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar utilidad a la sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los oficiales, auxiliares y demás personal que de él dependa, si ése existiere, y tie-

ne, a su vez, la responsabilidad inherente a su cargo.

e) Oficial de primera: Es el administrativo mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta algunos de los siguientes trabajos: funciones de cobro y pago, dependiendo directamente de un cajero o jefe y desarrollando su labor como ayudante o auxiliar de éste, sin tener firma ni fianza; facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor o corresponsales, redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios, sueldos u operaciones análogas, y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda, si lo hubiere; taquimecanógrafos de uno y otro sexo en un idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis.

d) Oficial de segunda: Es el administrativo mayor de 20 años que, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa operaciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción de libros, organización de archivos o ficheros, correspondencia o demás trabajos similares, taquimecanógrafos de uno y otro sexo en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis, y el promedio de dictado se referirá, como máximo, a cinco minutos.

e) Auxiliar. Es el administrativo mayor de 18 años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas, y los mecanógrafos de uno y otro sexo que, con pulcritud y corrección, realizan funciones de mecanografía con un promedio de 275 pulsaciones por minuto al dictado. Quedan asimilados a esta categoría los taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigida a los oficiales de segunda.

En la función de taquimecanógrafo, así como en la de mecanógrafos, queda excluido el límite mínimo de edad fijado en los epígrafes c), d) y e).

f) Aspirante: Se entenderá por aspirante administrativo al que, dentro de la edad de 14 a 18 años, trabaje en las labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Las Empresas podrán conceder y revocar libremente poderes al personal administrativo o técnico que estimen oportuno, sin que esta circunstancia varíe la clasificación que por sus funciones le corresponda, y sin perjuicio de la mayor retribución que por el otorgamiento de poderes acuerden concederles.

#### d) Técnicos

Art. 26. Personal técnico: Es aquel que en posesión o no de un título profesional expedido por centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, desempeña funciones de la especialidad técnica para la que ha sido contratado por la Empresa.

Art. 27. Técnicos de taller: Los técnicos que integran este subgrupo, conforme al art. 13, se definen de la forma que a continuación se expresan:

a) Ayudante de Ingeniero-Jefe: Es el técnico que en posesión del título de una de las Escuelas Profesionales Oficiales del Estado español, y a las órdenes inmediatas del Ingeniero, si lo hubiere, tiene a la suya otros Ayudantes o Jefes de talleres, y posee los conocimientos señalados para los Ayudantes de Ingenieros, pero con la responsabilidad técnica y de mando que corresponde a su jerarquía en uno o más talleres.

Los Ayudantes de Ingeniero-Jefe que en la actualidad desempeñen este cargo y no tuvieran el título oficial señalado, podrán seguir desempeñándolo debiendo cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo con los titulados de que se ha hecho mención.

Los Ayudantes de Ingeniero-jefe, cuando por su especialidad, antigüedad y méritos se hagan acreedores a ello, a juicio de la Empresa, tendrán acceso a la retribución y situación asignada a la categoría de Ingeniero.

b) Ayudante de Ingeniero: Es el técnico que hallándose en posesión del título de una de las Escuelas Profesionales Oficiales del Estado español, y con mando directo sobre maestros y contramaestres, a las órdenes del Ingeniero o Ayudante jefe, si lo hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal. Son de su incumbencia: la organización y dirección del taller o talleres; el croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia del gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos de taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de realizarse y determinación del instrumental necesario; estudio de producción, rendimientos de máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación de las instalaciones.

c) Jefe de talleres: Es el técnico que con mando directo sobre maestros y contramaestres y a las órdenes de Ingenieros o Ayudante jefe, si lo hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal. Le corresponden: la organización o dirección del taller o talleres; croquizamiento de herramientas, control de energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos de taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de realizarse y determinación del instrumental preciso, el estudio de producción, rendimientos de máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación de las instalaciones.

d) Maestro de taller: Es el técnico procedente de algunas de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero o Jefe de taller, si éstos existen, tiene mando directo sobre los maestros segundos y demás técnicos inferiores, si los hubiere; dirige los trabajos del taller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a em-

plear; debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores, inherentes a su función y para el trazado y la interpretación de croquis o planos, y es asimismo responsable de la disciplina del taller o sección de su mando. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances de presupuestos y especificación de materiales, según plano e instrucciones.

A los efectos de remuneración, y por la parte de jornada en que desempeñe su cometido, serán incluidos en esta categoría profesional los profesores de enseñanzas teóricas y prácticas conjuntamente, que las practiquen en las Escuelas de Aprendizaje, siempre que no sean titulados, en cuyo caso quedarán incluidos dentro de las categorías correspondientes.

e) Maestro segundo: Es el técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Jefe de taller o Maestro primero, si éstos existiesen, dirige los trabajos de un pequeño taller, sección o departamento de reparaciones con la consiguiente responsabilidad sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar lo que le encomienden sus superiores, inherente a su función, y para el trazado e interpretación de croquis o planos, y es, asimismo, responsable de la disciplina del taller, sección o departamento de su mando.

f) Contraamaestre: Es el técnico que, con mando directo sobre los encargados y a las órdenes inmediatas del Ayudante Ingeniero o Jefe de taller, si los hubiere, posee y aplica en su caso los conocimientos adquiridos en una especialidad, responde de la disciplina del personal, distribución de trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

g) Encargado: Es el técnico que bajo las órdenes inmediatas del Maestro o Contraamaestre, si éstos existen, dirige los trabajos de una sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes de una o varias especialidades para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido.

h) Capataz especialista: Es el que a las órdenes de un encargado, si éste existiere, reúne condiciones prácticas para poder dirigir un grupo de peones y especialistas en labores que no exijan conocimientos técnicos ni de interpretación de planos, aunque reclamen algo más que el esfuerzo físico, como por ejemplo: operaciones de carga y descarga de carruajes, maniobras y distribución de materiales, distribución del personal para obtener el mejor rendimiento, vigilancia y demás operaciones análogas.

i) Capataz de Peones ordinarios: Es el que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

Art. 28. Técnicos de oficina: Los técnicos que

integran este subgrupo según el art. 13, se definen en la forma siguiente:

a) Ayudante de Ingeniero proyectista: Es el técnico en posesión de título de una de las Escuelas Profesionales Oficiales del Estado español, que, dentro de las especialidades técnicas a que se dedica la sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar, montar y replantear. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a los presupuestos.

b) Delineante proyectista: Es el técnico capacitado para los trabajos impuestos al Ayudante de Ingeniero proyectista, para cuyo cometido necesitará título profesional.

c) Dibujante proyectista: Es el técnico que con subordinación a un motivo prefijado y a iniciativa propia, proyecta, realiza y desarrolla los proyectos de decoración, oblaje, etcétera; ordena, vigila y dirige en la práctica la ejecución de los mismos, y tiene la responsabilidad propia de cuanto afecta a su trabajo.

d) Delineante de primera: Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos: levantamiento de planos de conjunto y de detalle, sean del natural o del esquema y anteproyectos estudiados; croquización de maquinaria en conjunto; despiece de planos en conjunto; pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse; interpretación de los planos; cubicaciones y transportaciones de mayor cuantía; cálculo de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzos a que están sometidos.

e) Topógrafo: Es el técnico que, conociendo el manejo de toda clase de aparatos topográficos, realiza los trabajos de campo y gabinete necesarios para el levantamiento de planos, replanteo en obras y demás cometidos de índole análoga que se le encomienden, siendo responsable de su correcta ejecución.

f) Fotógrafo: Es el técnico que, con carácter permanente, iniciativa y responsabilidad propia en cuanto afecta a la forma de desarrollar su trabajo, realiza la información topográfica de cuantos actos o trabajos se le ordenen, dedicados a la obtención o impresión de placas o películas, revelado, positivado, ampliaciones fotográficas, retoque y corrección de las negativas y de las copias y, en general, todos los trabajos propios de un fotógrafo profesional, realice o no otros trabajos de reproductor de planos o reproductor topográfico.

(Continuará).

## Ministerio de Industria y Comercio

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Sección: Precios y Mercados)

*Circular número 584 sobre intervención de la manteca elaborada con leche de vaca, oveja y cabra y prohibición de fabricar quesos elaborados con leche de vaca o con mezcla de leche de vaca y de oveja,*

#### Fundamento

Dada la escasez de grasas existentes en la actualidad, y hasta tanto llegue la próxima cosecha de aceite de oliva, se hace necesaria la utilización de todas las grasas aptas para consumo y alimentación, y encontrándose entre las mismas la manteca, empleada como tal en la mayoría de los países de Europa, esta Comisaría General ha acordado la intervención temporal de la misma y la prohibición de fabricación de quesos antes mencionada, con arreglo a las siguientes normas:

#### Prohibición de fabricar quesos

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente circular y hasta el día 31 de diciembre próximo, se prohíbe en toda España la fabricación de queso elaborado con leche de vaca y con mezcla de leche de vaca y de oveja.

#### Intervención de la manteca

Artículo 2.º Toda la manteca elaborada con leche de vaca, de cabra o de oveja que se produzca en cada provincia queda intervenida al precio oficial único para los tres tipos de fábrica, de 19,50 pesetas kilogramo neto en fábrica incluido embalaje, quedando a disposición de las Delegaciones Provinciales correspondientes para su racionamiento como grasas.

Para su circulación precisa guía.

#### Se autoriza la fabricación de quesos puros de leche de oveja y cabra

Artículo 3.º Los quesos puros elaborados con leche de oveja o cabra podrán seguir fabricándose debiendo ser vendidos sobre fábrica a los precios que a tal efecto determina el Ministerio de Agricultura.

#### Recogida y distribución de la leche

Artículo 4.º Los fabricantes de queso seguirán recogiendo la leche como en la actualidad, fa-

bricando, si pueden, manteca y siendo distribuidores de ésta y de la leche para su consumo en fresco.

#### Excepciones para las provincias que se indican

Artículo 5.º No obstante lo establecido en los artículos anteriores, en aquellas provincias en que por la situación de algunas fábricas de queso, la leche que recojan no pudiese distribuirse en fresco o ser utilizada para la fabricación de manteca, los Delegados provinciales de Abastecimientos propondrán a esta Comisaría General que se exceptúe a dichas fábricas de esta medida general prohibitiva: quedando de esta excepción y previa aprobación por este Organismo, sujetos a la necesidad, para su circulación, de la correspondiente guía, de acuerdo con el artículo siguiente.

#### Plazo de liquidación de existencias

Artículo 6.º Para la liquidación de las actuales existencias de queso en fábrica, y siempre que las mismas hayan sido elaboradas con anterioridad a la publicación de esta circular, se concede un plazo que finalizará el día 15 de septiembre próximo, a fin de que dichas existencias puedan ser enviadas al comercio.

Pasado dicho plazo, todos los quesos, cualquiera que sea su clase, necesitarán la correspondiente guía de circulación.

#### Derogación de preceptos

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo dispuesto en la presente circular.

Madrid, 1 de agosto de 1946. El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. señores Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E" núm. 215, de fecha 3-8-46).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3.290

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### RESES MOSTRENCAS. —Circular

La Alcaldía de Purujosa da cuenta de que en la noche del 5 del actual le aparecieron al vecino Pedro Gracia, en su rebaño, cuatro cabezas de ganado lanar ajenas, tres menores y una mayor, dos blancas y dos negras, con señal en las orejas, las cuales no son de ningún otro rebaño del pueblo, encontrándose depositadas en la Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento del vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que de no presentarse su dueño a recoger dichas reses en el plazo señalado por aquél se venderán en pública subasta en la Casa Consistorial del referido pueblo. Zaragoza, 9 de agosto de 1946.

El Gobernador civil,  
Eduardo Baeza Alegria

## SECCION QUINTA

Núm. 3.287

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Cierre de molinos de aceite

A partir de la fecha de la presente nota, y por disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los señores Alcaldes de la provincia procederán al cierre inmediato de todos los molinos de aceite que radiquen en sus respectivos términos municipales, dando cuenta seguidamente de haberlo efectuado, como asimismo de todas las existencias que de dicho producto se encuentren en tales molinos al momento de su clausura.

Zaragoza, 9 de agosto de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 3.272

### Patrimonio Forestal del Estado

#### Brigada de Aragón

#### Aprovechamientos forestales en Aguaron

El día 5 de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Aguaron la segunda subasta de los aprovechamientos de leñas y pastos del monte "Carbonil", en los precios de tasación siguientes:

2.600 estéreos de leña gruesa de encina y 6.300 cargas de menuda, en 37'50 hectáreas. Tasación, 47.509'88 pesetas. Tarifas, 1.962'84 pesetas.

250 cabezas de ganado cabrío en 217'30 hectáreas, con abrevaderos. Tasación, 4.000 pesetas. Tarifas, 240 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en la Alcaldía de Aguarón, en las oficinas del Patrimonio (General Mola, 28), y en la Casa forestal del monte 'Carbonil', donde se indicará la zona señalada.

Zaragoza, 7 de agosto de 1946. — El Ingeniero, M. Navarro

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.265

#### JUZGADO NUM. 1. — PAMPLONA

ARGÜELLES BARRIOPEDRO (Gregorio), hijo de Valentín y Dolores, natural de Madrid, de estado soltero, profesión pintor, de 26 años de edad, y cuya<sup>a</sup> señas personales son: estatura 1'70 metros, cara alargada, ojos pardos, boca regular, nariz regular, pelo negro, cejas al pelo y como señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, comparecerá en el término de quince días ante D. Sergio Arteché Ros, Coronel de Infantería, Juez instructor del Juzgado militar número 1 de los de la plaza de Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pamplona, cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. — El Juez instructor, Sergio Arteché Ros.

Núms. 3.282 a 3.284

#### 5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

GÓMEZ PÉREZ (Mariano), hijo de Antonio y de Purificación, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se instruye expediente judicial número 189 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería número 18, durante la pasada campaña de liberación;

BERUNZÁN SÁNCHEZ (Pedro), hijo de Pedro y de Dolores, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se instruye expediente judicial número 154 de 1945, por supuesta falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería número 18, durante la pasada campaña de liberación;

GRACIA JARQUE (Carlos), hijo de Mariano y de Manuela, natural de Zaragoza, perteneciente al reemplazo de 1940, domiciliado últimamente en Zaragoza, al que se instruye expediente judicial número 199 de 1945, por supuesta

falta de incorporación a filas en el Regimiento de Infantería número 18, durante la pasada campaña de liberación;

Comparecerán en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ante el Teniente D. Ricardo Castelló Catalán, Juez instructor del Batallón Cazadores Montaña Gerona núm. 8, en la plaza de Huesca, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Huesca, nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. — El Teniente Juez instructor, Ricardo Castelló Catalán.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.261

#### JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía (hoy en ejecución de sentencia) promovido por el Banco de Crédito de Zaragoza, representado por el Procurador D. Juan-Francisco Alonso Píñilla, contra D. Santiago Martínez de Ubago y otros, en reclamación de cantidad, tengo acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes:

1.º Dehesa de pastos y labor, denominada «Galbarín», término municipal de Santa Elena, partido judicial de La Carolina, provincia de Jaén, su cabida 350 fanegas de tierra, equivalentes a 225 hectáreas y 41 áreas, de tercera clase; linda: al Saliente, con otras de herederos de D. Martín Noguera; al Poniente, con las de D. Francisco Martos y otros; al Norte, por donde tiene su entrada, con carretera real. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Carolina al tomo 787 general, 26 de Santa Elena, folio 58, finca 597. Valorada en 84.000 pesetas; y

2.º Olivar con doscientas dos matas y dos plazas, llamado de «La Casa del Guarda», sito en el Quinto Departamento, término municipal de La Carolina, provincia de Jaén, su cabida 3 fanegas y 10 celemines de tierra, equivalentes a 2 hectáreas, 46 áreas y 85 centiáreas; linda: al Norte, con olivar de herederos de D. Juan de la Cruz Garrido; al Sur, con más de Francisco Capell; al Este, con otras de la testamentaria de D. Manuel Sanz Martínez, y al Oeste, con otros de D.ª María Josefa Mandéjar. Inscrito en el Registro de la Propiedad de La Carolina al tomo 794 general y 113 de La Carolina, folio 78 vuelto, finca 2.817. Valorado en 11.435'80 pesetas. Haciéndose constar: que dicha subasta se celebrará el día 26 de septiembre próximo, a las once horas, y simultáneamente en los Juzgados de primera instancia número 1 de esta ciudad de Zaragoza (Predicadores, 56) y en el de primera instancia de La Carolina (provincia

de Jaén); que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo a la subasta; que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificaciones del Registro de la Propiedad de La Carolina, los cuales, en unión de los autos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para su examen por el licitador que lo desee, entendiéndose que todo licitador habrá de aceptar como bastantes las titulaciones que de aquellas resulta.

Dado en Zaragoza a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. — Carlos-María García. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.244

#### JUZGADO NUM. 3

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario núm. 316 de 1946, sobre hurto de dinero y reloj a Manuel Benedí, se cita por medio de la presente al denunciado Juan Morales Longás, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. — El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.245

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de notificación y citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la causa 311 de 1945, sobre estafa, contra Remigio Murillo Hernández, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita a dicho exprocesoado, a fin de notificarle que por auto de la Ima. Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 19 de diciembre de 1945, fué dejado sin efecto su procesamiento y sobreseído provisionalmente el sumario indicado anteriormente, cuya notificación se le hace desde luego por medio de la presente cédula.

Zaragoza, seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. — El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

TP. EGORAR PIGNATELLI